

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2012/00841, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicióno y modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Corte Suprema de Justicia casó la decisión proferida por el *Ad-quem*.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

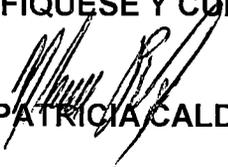
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

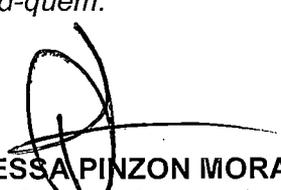
ESTADO N° **153** de Fecha **24 NOV 2020**

Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00162, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral no caso la sentencia proferida por el *Ad-quem*.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23** NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

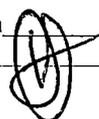
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **153** de Fecha **24** NOV 2020

Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00835, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión proferida por el *Ad-quem*.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$80.000 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00162, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Corte Suprema de Justicia casó la decisión proferida por el *Ad-quem*, y en sede de instancia modifico la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020

Secretaria

vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2014 -511, informándole a la señora Juez que la parte actora allega poder de sustitución. Por otro lado no se ha dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se tiene que no se ha dado cumplimiento al auto anterior, por ello, se requerirá a las partes y al **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**, para que aporten dictamen que haya rendido el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, dada la tacha de falsedad formulada respecto a la certificación expedida por la parte demandada el día 25 de noviembre de 2013, dentro del proceso ordinario 11001 31 05 010 2015 00228 00.

En consecuencia, el Despacho se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**, identificado con c.c. 1.023.032.194 representante legal de la firma **ASTURIAS ABOGADOS S.A.S** con NIT: 901-037.188-4, como apoderados **SUSTITUTOS** de **JOSÉ LUIS RAMÍREZ MONTAÑO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. **EDUARDO ESCOBAR SOPO** quien actúa como apoderado principal de la parte actora.

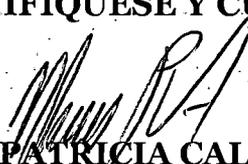
SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados tanto de la parte demandante, así como de la demandada para que aporten en un término no mayor de a 15 días, el dictamen rendido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, junto el tramite surtido, con ocasión a la tacha de falsedad formulada respecto de la certificación expedida por la parte demandada el día 25 de noviembre de 2013, dentro del proceso ordinario 11001 31 05 010 2015 00228 00, se cumplimiento de conformidad con lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que en un término no mayor a 15 días proceda, remita el dictamen expedido por el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** y todo el trámite surtido dentro del incidente de tacha de falsedad propuesto que se adelanta dentro del proceso ordinario 11001 31 05 010 2015 00228 00, frente a la certificación expedida por la demandada el día 25 de noviembre de 2013, de contarse aún con el dictamen informar a este Juzgado en qué estado se encuentra ese trámite. Por secretaría elabórese y trámitese el respectivo oficio de conformidad con lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vuélvanse las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00025, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial y la Corte Suprema de Justicia no casó la decisión proferida por el *Ad-quem*.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **123 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.400.000 m/cte. a favor de la parte demandante, las cuales se encuentran a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

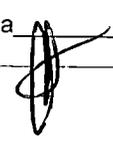
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **153** de Fecha **1214 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015 476, informándole que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el 28 de enero de 2021 a las 8:30 am, toda vez que el mismo día y hora se programó audiencia en el proceso 2017-733, lo cual fue con anterioridad. Mediante correo electrónico enviado el 22 de octubre del año en curso, la Dra. MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA adjuntó poder otorgado por el depositario provisional de la SOCIEDAD DE HOTELES EN LIQUIDACIÓN. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, C.C. No. 52.124.438 y T.P. No. 138.670 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD DE HOTELES EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto del 01 de septiembre de 2020.

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 am), surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuaran las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

24 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2015/00552, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23** NOV 2020

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$90.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$90.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes allegar la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **153** de Fecha **23 NOV 2020**
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00275, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **12.3 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$781.242 m/cte. las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

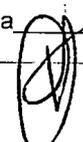
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **153** de Fecha **12.14 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00376, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

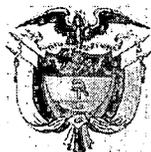
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$877.803
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso (notificaciones fol. 68 \$9.100, fol. 71 \$9.100)	\$18.200
TOTAL	\$896.003

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRES PESOS M/CTE (\$896.003.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A..

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: En firme este auto se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Demandante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE AZCONA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 133 de Fecha 12/11 NOV 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00443, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$828.116 m/cte. a favor de la parte demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVOLVER el expediente bajo el radicado 11001310501120140067900 al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogota D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **153** de Fecha **1214 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 167, para reprogramar la audiencia señalada para el 28 de octubre de 2020. Sírvese Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 12.3 NOV 2020

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), oportunidad en la cual se emitirá la sentencia correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

12.14 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/00285, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**.

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$350.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$350.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

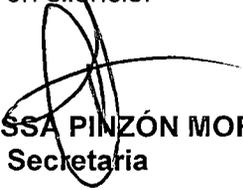
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **153** de Fecha **24 NOV 2020**
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/00364, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$350.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$350.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020
Secretaria

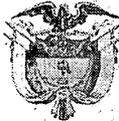


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00586, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente bajo el radicado 110013105008198918544 al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogota D.C.

TERCERO: DEVOLVER el expediente bajo el radicado 11001310501120140006100 al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogota D.C.

CUARTO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **153** de Fecha **24 NOV 2020**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - En Bogotá. D.C., 09 de marzo de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ORDINARIO 2017-686, informando que El Dr. Carlos Eduardo Cadena Cuervo en calidad de liquidador de ICOTEC S.A.S. en liquidación por Adjudicación hoy Liquidada, informó que mediante providencia 405-009517 del 5 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades dispuso la terminación del proceso de liquidación, por lo cual solicita se declare la inexistencia de dicha entidad.

Por otra parte, el apoderado de la demandante solicita decretar la sucesión procesal de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. hoy liquidada para que el liquidador de la misma continúe el proceso.

Posteriormente, mediante correo electrónico el apoderado de la demanda COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. presenta desistimiento del llamamiento en garantía formulado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sírvase Proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el Dr. CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, liquidador de ICOTEC S.A.S LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, informa que mediante providencia 405-009517 del 5 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso de liquidación, por lo que solicita se declare que esa sociedad no es sujeto de derechos, ni tiene capacidad para ser parte en el proceso, en consecuencia, de haberse decretado interrogatorio de parte, el liquidador no puede ser oído en juicio, asimismo, en el caso de surtirse audiencia de conciliación es aplicable la falta de capacidad para obligar a la persona jurídica extinta y por ende no le son aplicables sanciones procesales, ni pecuniarias; asimismo, señala que sus apoderados renunciaron como tales por no tener mandato de una persona extinta (folios 590 y 591), petición que fundamenta en el artículo 54 del CGP, así como en el auto proferido el 12 de marzo de 2019, por el Consejo de Estado dentro del Proceso con radicado 05001-23-33-000-2015-02178-01 (24273).

La anterior, solicitud fue coadyuvada por la Dra. AIDA ROSA VALLEJO RODRIGUEZ, apoderada de ICOTEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, quien en el mismo escrito aduce que ratifica su renuncia como apoderada de la citada sociedad.

Para resolver se considera:

El artículo 53 del GPC, señala quienes tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, entre otras las personas jurídicas, a su vez el artículo 54 *ibídem*, dispone que las personas jurídicas comparecen al proceso por medio de su representante, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos, así como que cuando se encuentre en liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Aclarado lo anterior, se tiene que, dentro del presente proceso, ANA MARÍA PARRA SUAREZ, instauró demandada en contra de las sociedades ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.SP., con el propósito que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la primera de las sociedades citadas con vigencia del 23 de mayo de 2012 al 21 de diciembre de 2015 en consecuencia, se condene a la primera de las nombradas y en solidaridad a la segunda, al pago de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, indemnización moratoria del art. 65 del C.S.T. etc., demanda que fue admitida por auto del ocho (08) de marzo de 2018 (folio 86), data para la que la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, existía tal y como se infiere del Certificado de Existencia y representación legal que aparece del folio 592 594, ello significa, que tenía capacidad para ser parte y comparecer a este proceso.

En efecto, el cuatro (04) de junio de 2019, se notificó personalmente a través de apoderada especial a la sociedad en mención, de conformidad con poder que conferido por CARLOS EDUARDO CADENA CUERVO, liquidador de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, dando respuesta a la demanda, la cual fue extemporánea y por ello se tuvo por no contestada la demanda (fl. 586).

Siendo ello así, el Juzgado no accederá a la petición del liquidador de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, como quiera que existía para el momento en que se inició el proceso, aunado a ello, si bien es cierto, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que aparece del folio 592 a 594, mediante auto N° 405-009517 del 05 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de sociedades, se declaró terminado el proceso de liquidación de dicha sociedad, no es menos cierto, que el juzgado no tiene conocimiento de sucesores procesales o de la existencia de patrimonio autónomo constituido, por ello, con arreglo a lo señalado en el artículo 68 del CGP, el proceso deberá continuar a pesar de que la persona jurídica se extinga, escinda o fusione, pues, debe tenerse en cuenta que la presente Litis ya se encuentra notificada, la demandada ejerció su derecho de defensa y está representado por un apoderado.

Lo anterior, por cuanto el inciso segundo del artículo 68 del CGP, preceptúa: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*, ello significa, que aunque no concurra algún sucesor de la sociedad referida, la sentencia producirá efectos respecto a ellos.

Además, en punto a la sucesión procesal la Corte Constitucional en sentencia la Sentencia T-553 de 2012, explicó:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco **modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. (Negrilla fuera de texto)*

Por otra parte, en el salvamento de voto efectuado por el Honorable magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a la Sentencia T-283 de 2013, señaló:

“Pues bien, la figura de la sucesión procesal fue creada con el fin de que en caso de

muerte de alguna de las partes, o de extinción de una persona jurídica, los procesos pudieran seguir su curso sin que ello constituyese un obstáculo para el normal desarrollo de los mismos. Sobre el particular, en la sentencia T-553 de 2012¹, se dijo: “[a]sí, conforme a la doctrina², esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso (...)”

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia 2004-02463 de 25 de noviembre de 2009 Sección Tercera Sala Contencioso Administrativo Consejero ponente: DR. ENRIQUE GIL BOTERO, número interno: 37.352 ref.: 130012331000200402463 01, sobre el tema, explicó:

*“(...) La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, **de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**; sobre el punto, la jurisprudencia de esta Sala señaló: “De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.”*

Por otra parte, en un caso similar al que ocupa la atención del Juzgado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá M.P Dra. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOSA, dentro del proceso con radicado 11001310502420170073301, mediante providencia del 02 de marzo de 2020, señaló:

“Frente a lo anterior, es menester precisar que o se puede acceder a dicha solicitud, ya que si bien del certificado de existencia y representación legal, se logra determinar que mediante Auto 405-009517 de 2019, la Superintendencia de Sociedades declaró terminado el proceso liquidatorio de la sociedad en cita, lo cierto es que, tal documental es insuficiente para determinar si existe algún patrimonio remanente que pueda ser objeto de cobro, en caso de una eventual condena, por lo que no se accederá a la solicitud elevada.”

Atendiendo la normatividad y criterio jurisprudencial citados, se reitera que no procede la solicitud del liquidador de ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, dado que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, correspondiendo determinar los efectos que produce la finalización del proceso de liquidación de la sociedad nombrada, frente a las eventuales condenas que se puedan imponer a la sociedad demandada al momento de definir la instancia.

Adicionalmente, una razón más para no acceder a lo peticionado, es por lo preceptuado en el artículo 159 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por

¹ M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

² LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

disposición del artículo 145 del CPTSS, que señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá, en términos del numeral primero: "*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*", lo que significa, que la extinción de la persona jurídica no termina el proceso, ni da lugar a declarar la pérdida de capacidad para ser parte de un proceso, ya que la consecuencia que genera es su interrupción, solo en los casos que no esté actuando por conducto de apoderado, representante o curador ad-litem, lo que no ocurre dentro del presente ordinario, pues, está representada por un abogado; aunado lo anterior debe tenerse en cuenta que el proceso finaliza mediante una sentencia, transacción, conciliación, desistimiento de las pretensiones entre otros, pero no por la muerte de una persona natural o la extinción de una persona jurídica.

Frente a la solicitud del apoderado de la parte demandante, de tener como sucesor procesal al liquidador, conforme el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, que indica: "*si en el transcurso del proceso sobreviene la extinción, fusión o extinción de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren*":

De acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso; situación que no ocurre en el presente asunto, pues el liquidador no es sucesor procesal de la sociedad demandada, es su representante, adicionalmente, la parte actora fundamenta su petición en el art. 36 del C.S.T. que hace referencia a la responsabilidad solidaria de los socios de una sociedad, el art. 252 del Código de Comercio que dispone sobre las obligaciones sociales de los liquidadores en las sociedades por acciones, el art. 255 de la misma normatividad que refiere a la responsabilidad de los liquidadores ante los asociados y terceros por los perjuicios que se cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; situaciones que en caso de presentarse son objeto de otro proceso, por ello, se reitera el liquidador no puede actuar como sucesor procesal de la sociedad liquidada.

Ahora, la Dra. AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ, apoderada de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, indica en el escrito allegado por el Liquidador de esa sociedad, a pesar de no haber presentado renuncia, que ratifica su renuncia al poder, la cual no se admitirá de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del CGP que dispone: "*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*", en consecuencia, deberá continuar con la representación de la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se aceptará el desistimiento presentado frente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues tiene la facultad expresa para desistir folio 89 del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el liquidador de la sociedad **ICOTEC COLOMBIA S.A.S. LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la parte demandante, frente al decreto de la sucesión procesal de la demandada **ICOTEC COLOMBIA S.A.S LIQUIDADA**.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la Dra. **AIDA ROSA VALLEJO RODRÍGUEZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

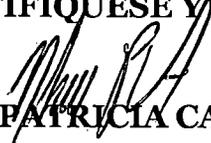
CUARTO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** frente a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso del proceso y fijación del litigio para el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m. Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de esta Estado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **153** de Fecha **24 NOV 2020**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017 741, informándole que la audiencia programada para el 04 de noviembre del año en curso a las 2:30 pm, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento de la apoderada del demandado ARNULFO ROJAS ZARATE, asimismo, se advierte que la URBANIZACIÓN SINDAMANOY no ha dado respuesta al oficio No. 15 del 15 de enero de 2020. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 12.3 NOV 2020

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo que la apoderada del demandado ARNULFO ROJAS ZARATE solicitó mediante correo electrónico enviado el 03 de noviembre del año en curso el aplazamiento de la diligencia porque el testigo RICARDO LAVERDE trabaja fuera de Bogotá desde el mes de agosto y en razón de la pandemia, se encuentra en su sitio que no entra internet, además manifiesta que dicho testigo es el más importante de la defensa, por tanto, el Juzgado accederá a la solicitud, requiriendo a la apoderada para que en la próxima diligencia haga comparecer al testigo, de no hacerlo, no se volverá a citar para escuchar su declaración.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del demandado ARNULFO ROJAS ZARATE.

SEGUNDO: REQUERIR mediante oficio a la URBANIZACIÓN SINDAMANOY para que en el término de 10 días, dé respuesta al oficio 015 del 15 de enero de 2020 y remita el control de entradas realizadas por el demandante SANTIAGO CUERVO MORENO.

TERCERO: INCORPORAR la respuesta allegada por FAMISANAR y que obra a folios 301-309 y la respuesta del representante legal de GEOTRANSPORTE visibles a folios 310-317 del plenario.

CUARTO: SEÑALAR nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am), oportunidad en la cual se escuchará la declaración

del señor RICARDO LAVERDE, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

24 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario No. 2018-106, informándole a la señora Juez que la audiencia señalada para el 22 de octubre del año en curso no se realizó, teniendo en cuenta que JEIMY LILIANA TAFUR GIL en calidad de demandante, su apoderado el Dr. CESAR MANUEL CARRILLO MARTÍNEZ, el Dr. HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA en calidad de apoderado de MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S. ahora BLUECARE SALUD S.A.S. y el Dr. JUAN GUILLERMO SALGADO ARIAS en calidad de apoderado de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. allegaron por correo electrónico memorial el 21 de octubre, mediante el cual adjuntan contrato de ccontrato de transacción laboral y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el contrato de transacción que se adjunta a la solicitud de terminación del proceso, se encuentra firmada por la demandante **JEIMY LILIANA TAFUR GIL** y el señor **JOSÉ DARÍO TRIGOS HUERTAS** quien conforme los certificados de existencia y representación allegados ostenta la calidad de representante legal suplente de **MEDPLUS GROUP S.A.S.** y por tanto representante legal suplente de **BLUECARE SALUD S.A.S.** antes **MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S.**, en el cual solicitan la terminación anormal del proceso por transacción, con el fin que sea aprobada por el Juzgado y se ordene la terminación anormal del proceso, el archivo y sin ninguna condena en costas.

El despacho procede a resolver el asunto propuesto, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por así permitirlo el artículo 145 del C.P.T y S.S., señala que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis y para que la misma produzca efectos procesales deberá allegarse solicitud escrita, precisándose sus términos. Así mismo, el artículo 15 del C.S.T., señala que es válido transar los asuntos que conoce esta Jurisdicción, salvo que se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

De acuerdo con ello, la transacción es una forma de **terminación anormal del proceso**, mediante el cual las partes realizan acuerdos sobre sus diferencias y es válida siempre y cuando: (i) *la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho*; (ii) *la voluntad de ponerle fin al mismo* y (iii) *la reciprocidad de las concesiones*”, como se señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL1534-2018.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que conforme la certificación que obra a folio 136 del plenario la compañía **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** fue sustituida patronalmente el 01 de enero de 2018 a las empresa **MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S.** quien ahora se denomina **BLUECARE SALUD S.A.S.**, asimismo, que en el acuerdo de transacción puesto a consideración de este Despacho, tiene por objeto finiquitar el proceso judicial que cursa en este Despacho, estableciendo que las partes acordaron la suma de \$3.000.000.

Ahora, revisadas las pretensiones de la demanda, la demandante solicita se declare que es titular del derecho de la estabilidad laboral reforzada y que la compañía **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** debió solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para darle por terminado el contrato de trabajo, de demostrarse eso se reintegre junto con el pago de salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir y las indemnizaciones; sin embargo, de conformidad con la contestación de la demanda de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** y **MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S.** hoy **BLUECARE SALUD S.A.S**, se encuentra en discusión si la demandante tenía o no estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación del contrato, por tanto, en armonía a lo dispuesto en el artículo 15 del C.S.T., en el presente asunto no hay derechos ciertos e indiscutibles; por lo que se impartirá la aprobación de la transacción, sin que haya lugar a imponer costas, en aplicación al artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal.

Ahora, al revisar el proceso, se evidencia que a solicitud de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** por auto del 18 de diciembre de 2018, se ordenó integrar, además de **MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S.** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL SURA S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y si bien respecto a estas últimas entidades no se dijo nada en la transacción, al revisar el contenido de la demanda se observa que frente a ellas no se busca ninguna declaración, ni condena, por ello, el proceso también terminará frente a ellas, pues al haberse transado todas las pretensiones de la demanda no hay lugar a continuar con el trámite del proceso y por tanto, se dispondrá su terminación.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre **JEIMY LILIANA TAFUR GIL** y el señor **JOSÉ DARÍO TRIGOS HUERTAS** en calidad de representante legal suplente de **BLUECARE SALUD S.A.S.** antes **MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S.** por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, **ARCHÍVESE** previa desanotación en el libro La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

12 14 NOV 2020

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2018/00123, informándole a la señora Juez que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020.

Observa el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por secretaria, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de \$500.000 m/cte, a cargo de la parte ejecutada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$500.000.00 m/cte, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C.G.P, aplicado por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes allegar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00612, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 35)	\$500.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$500.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (500.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23** NOV 2020.

Atendiendo al informe rendido por secretaría se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.C., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

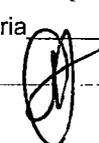

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **153** de Fecha **24 NOV 2020**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00638, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 216)	\$1.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$1.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (1.000.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23** NOV 2020

Atendiendo al informe rendido por secretaría se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.C., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL.

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020

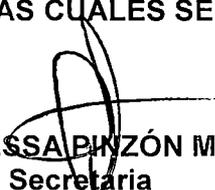
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2019/00306, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

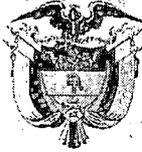
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 32)	\$300.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$300.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 NOV 2020**.

Atendiendo al informe rendido por secretaría se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

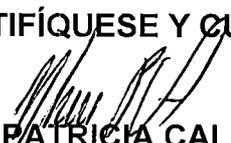
En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.C., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

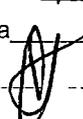

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho el proceso Ordinario No. 2019-336, informándole a la señora juez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del auto del 26 de octubre de 2020, que negó la nulidad propuesta por la parte actora y solicita que se conceda en el efecto devolutivo. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 NOV 2020.

En virtud del informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que rechaza una nulidad se encuentra enlistado en el artículo 65 CPTYSS, como se observa a continuación:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.**
7. El que decida sobre medidas cautelares.
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

Ahora, conforme el artículo 65 del CPTYSS el recurso se concederá en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que la providencia recurrida no impide la continuación del proceso o su terminación.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre de 2020, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días para cancelar las copias pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria debido al COVID-19 lo que es de público conocimiento, el apoderado deberá comunicarse con la secretaria del Juzgado para que se le agende una cita dentro del término concedido con la finalidad que cancele las copias.

SEGUNDO: MANTENER inmodificable la fecha de la diligencia señalada en auto del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha 24 NOV 2020
Secretaria 24 NOV 2020



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-565, informando que la audiencia señalada para el día 10 de noviembre del año en curso no se realizó, teniendo en cuenta que la audiencia señalada a las 8:30 am en el proceso 2019-268 se prolongó hasta casi la 1:00 pm. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 NOV 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00 a.m.). Surtida la misma se evacuaran todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos y de ser posible se constituirá el Despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

Advirtiendo a las partes que deben presentar a la audiencia de conciliación, todas las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 153 de Fecha

24 NOV 2020

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420200038700

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ARTURO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con C.C. 8.697.932, actuando a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social, principio de confianza legítima y respeto al acto propio.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que se encuentra afiliado en pensiones a la Administradora de Pensiones - COLPENSIONES, en la actualidad se encuentra haciendo las gestiones para su pensión, dado que está a menos de un año de cumplir 62 años de edad; el 21 de enero de 2020, solicitó su historia laboral, oportunidad en la que COLPENSIONES le certificó que contaba con 1.181,29 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, data para la que le faltaban 118,71 semanas para completar las necesarias para obtener la pensión de vejez; el 13 de agosto del año en curso, nuevamente peticionó su historia laboral ante Colpensiones, pero le aparecieron 1.168.14, es decir menos semanas de las que tenía cotizadas el 21 de enero de 2020, pensando que pudo ser un error del sistema de esa Administradora, creó un usuario en Colpensiones y solicitó nuevamente el 3 de noviembre del presente año su historia laboral, ahora le aparecen 1.180,86 semanas, en estos momentos debería tener registradas en su historia laboral 1.224,19 semanas aportadas, pero solo le aparecen 1.180,86, es decir, 42,9 semanas menos de las que deberían aparecer, por ello considera que Colpensiones no brinda seguridad a su situación pensional, ya que las semanas en vez de aumentar, se disminuyen.

II. SOLICITUD

El demandante requiere se amparen los derecho fundamentales a la seguridad social, principio de confianza legítima y respeto al acto propio de COLPENSIONES; en consecuencia, se ordene a entidad a corregir su historia laboral, acreditando las 42.9 semanas cotizadas borradas de su historia, de tal manera que esa Administradora dé aplicación al respeto de su acto propio con el fin de salvaguardar el Derecho a la Seguridad Social y confianza legítima de su poderdante; asimismo, solicita, se ordene a Colpensiones dar aplicación a los principios de condición más favorable para el trabajador, así como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida el 9 de noviembre de 2020, se admitió mediante providencia del 10 de noviembre del año en curso, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, concediéndole el término de un (1) día hábil para pronunciare..

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, manifestó que esa entidad no tiene solicitud administrativa pendiente por resolver en relación con las pretensiones del demandante, refiere que la última solicitud de corrección de historia laboral data del 22 de abril de 2016, posterior a ella, no existe petición administrativa alguna que tenga relación con el objeto de la presente acción de amparo.

De otra parte, aduce que en respuesta a la petición del 12 de marzo de 2015 BZ2015_2269421 la Gerencia Nacional de Operaciones emitió comunicación el 7 de abril de 2015 BZ2015_2269421_2274905, mediante el que le informó al ciudadano lo obtenido en la base de datos frente a la Empresa de Teléfonos de Barranquilla, Instituto Nacional de Adecuación de Tierras y Registraduría Nacional del Estado Civil, seguidamente, transcribe la contestación dada a la petición de 18 de septiembre de 2015 BZ_2015_8876650 en la que la Gerencia Nacional de Operaciones emitió comunicación de fecha 25 de mayo de 2016 SEM-937492, así como la respuesta de fecha 27 de septiembre de 2016 que se le brindó a la solicitud radicada el 22 de abril de 2016, por ello, considera que esa entidad en esa oportunidad emitió respuesta oportuna a todas las solicitudes elevadas por el ciudadano respecto de la corrección de su Historia Laboral, dando el trámite que en derecho corresponde, sin que con ello se vulnere derecho fundamental alguno.

Frente al caso concreto que hoy nos convoca, manifiesta que efectuado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, se puede concluir que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que en primer lugar no se agotaron los mecanismos administrativos dispuestos para dirimir las pretensiones del accionante, asimismo, aduce que su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados y el actor es titular de la facultad de acudir ante la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso; resalta que de los documentos que obran en la acción de tutela se vislumbra que el accionante no ha demostrado la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, por lo que solicita se declare improcedente la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, principio de confianza legítima y respeto al acto propio, del demandante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados.

Los deberes que surgen para las entidades encargadas del reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional en su condición de administradoras de las historias laborales de sus afiliados no se agotan en función del valor probatorio que ostentan esos documentos, al respecto la Corte Constitucional, se pronunció sobre este asunto en la sentencia T-079/16, así:

“(…) Su responsabilidad en esa materia tiene que ver, también, con la naturaleza de la información que allí se consigna, la cual, en los términos advertidos previamente, incluye datos que facilitan la identificación e individualización del trabajador, permiten conocer el monto de sus ingresos y el tipo de actividad de la que estos se derivan. Se trata, en suma, de datos personales, cuyo tratamiento se sujeta a las pautas contempladas en la Ley 1581 de 2012 respecto del tratamiento de las bases de datos y archivos que incluyen información de esas características.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan (...)”.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el señor Carlos Arturo González Torres, señala que Colpensiones le está vulnerando sus derechos fundamentales a la seguridad social, principio de confianza legítima y respeto al acto propio, por lo que solicita al juzgado se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones que proceda corregir su historia laboral, acreditando las 42.9 semanas cotizadas borradas de su historial, de tal manera que esa Administradora dé aplicación al respeto de su acto propio, con el fin de salvaguardar su Derecho a la Seguridad Social y confianza legítima, asimismo, solicita se ordene a Colpensiones dar aplicación a los principios de condición más favorable para el trabajador, así como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

no disponga de otro medio de defensa judicial

Revisadas las diligencias y las pruebas aportadas, se evidencia que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que el demandante, dispone de otros medios de defensa judicial, para perseguir el amparo de los derechos fundamentales invocados, como es la reclamación directa de corrección de su historia laboral ante la accionada, y el proceso ordinario laboral, pues si bien, el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ TORRES, allega reportes de semanas cotizadas en pensiones actualizadas de fechas 21 de enero, 13 de agosto y 3 de noviembre de 2020, no se evidencia dentro del presente trámite que haya radicado ante COLPENSIONES solicitud de corrección de su historia laboral, toda vez, que si bien con el escrito de tutela menciona que solicitó la corrección de su historia laboral, no obra prueba de ello, por consiguiente, el aquí tutelante debe acudir a las herramientas administrativas que tiene a su alcance para tal fin, ya que no puede hacer uso de este mecanismo preferente y sumario para suplir o agotar los procedimientos administrativo que se encuentran en cabeza directa de los ciudadanos, para elevar peticiones respetuosas a la administración.

Adicionalmente, el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, esto es, la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, según sea el caso, para dirimir la controversia aquí planteada, por lo que resulta evidente la improcedencia del amparo de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, más aún cuando no se evidencia, que el actor se encuentre en situación de riesgo que justifique la intervención del juez constitucional, pues, no obra prueba en el plenario que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable y, el hecho de que sea un potencial pensionado, no es circunstancia suficiente para inferir que se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable, en consecuencia, se negará el amparo solicitado por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por **CARLOS ARTURO GONZÁLES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número

8.697.932 expedida en el Espinal-Tolima, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b944f1401c9c5dd13e27589573e2fidac93285c54a6bb47a96ff0259ac951

4

Documento generado en 23/11/2020 11:50:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200039200**

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN BAUTISTA HURTADO**, identificado con C.C.6.610.959 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 09 de octubre del año en curso ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, solicitando que se le diera una fecha cierta en la cual pudiera recibir sus cartas cheque, toda vez que cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos, sin embargo, la entidad no contesta el derecho de petición ni de forma, ni de fondo, continúa sin darle una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado; considera que la UARIV no sólo viola su derecho de petición, sino que también vulnera sus derechos fundamentales a la verdad, a la indemnización, igualdad y demás derechos consignados en la tutela T-025 de 2004; asimismo, indica que la Unidad accionada manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI siendo que ya lo inició, firmó el formulario del Plan Individual para Reparación Integral (PIRI) en el que anexó los documentos requeridos; en esa oportunidad le informaron que un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado, sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

El señor Juan Bautista Hurtado, requiere se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada contestar el derecho de petición de fondo, manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela el 10 de noviembre del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió admitirla, ordenando notificar a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, informó que en el caso particular del señor Juan Bautista Hurtado se evidencia que inició el proceso de documentación para

acceder a la indemnización administrativa, por la cual ha ingresado al procedimiento por Ruta Transitoria, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019; con ocasión de lo anterior, brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No.041020149-780902 del 23 de septiembre de 2020, en la que se decidió otorgar al accionante, la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que se solicitó al actor enviar autorización de notificación electrónica desde un correo personal de uso exclusivo, en el que mencione nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle las actuaciones administrativas, a través del correo autorizado.

Aclara que la Unidad para las Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto. En ese sentido y teniendo en cuenta que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, informa que al accionante se le indicó que deberá esperar a fin de que se ejecute esa herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, al momento de entrega de esa medida.

Adicionalmente, señala que dicho acto administrativo, le fue enviado al accionante con comunicación 202072029423811 calendada 11 de noviembre de 2020, la que adjuntó con la contestación de la presente acción constitucional; frente a la solicitud del actor en relación con la expedición de la carta cheque, considera que es pertinente informar al despacho que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización, la cual será expedida una vez los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

De igual modo, expone que teniendo en cuenta lo informado con la Resolución No.04102019-780902 del 23 de septiembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización al accionante, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará al demandante en el primer semestre de 2021, lo anterior conforme a la Resolución 1049 de 2019; respecto a la solicitud de certificación RUV, solicitada por el actor, indica que la misma fue remitida al accionante bajo la comunicación 202072029423811 del 11 de noviembre de 2020.

Dadas las anteriores consideraciones, considera que en el presente caso su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al peticionario, es decir, la entidad no ha incurrido en la vulneración alegada, por ello, solicita negar las pretensiones incoadas por Juan Bautista Hurtado en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad tal como argumenta la apoderada, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de Juan Bautista Hurtado, por la presunta falta de respuesta a la solicitud radicada el 09 de octubre de 2020.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2. Derecho fundamental de petición

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”

De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:

“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:

....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.

CASO CONCRETO

Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor Juan Bautista Hurtado considera que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha obtenido respuesta a la solicitud elevada ante la UARIV el 09 de octubre de 2020, por lo que solicita a esta sede judicial que se ordene a la convocada, contestar su derecho de petición de fondo, manifestando una fecha en la cual será emitida y entregada su carta cheque.

En Efecto, a través de petición calendarada el 09 de octubre de 2020, el accionante solicitó ante la UARIV, lo siguiente:

“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En particular CUANDO me entrega la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Se me asigne una fecha exacta del Desembolso de estos Recursos.

Ya se vencieron los 120 días hábiles sin a la fecha recibir una respuesta de fondo.

Se me expida una copia de certificación de inclusión en el RUV”.

Por otra parte, al revisar las pruebas aportadas por la accionada, obra respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- con radicado 20272029423811 del 11 de noviembre de 202, a través de la cual informó lo siguiente:

“Cordial saludo, dando respuesta a su petición, y que traen lo referente al pago de la indemnización administrativo por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado 242303, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a la solicitud referida en el asunto que fue allegada a esta Entidad y apelando a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, me permitiré brindar respuesta a ella bajo el contexto normativo de la Resolución No.01049 de 15 de marzo de 2019 bajo la cual la Unidad para la Víctimas definió el procedimiento de reconocimiento y entrega de la indemnización administrativa para los hechos susceptibles de ser cobijados por esta medida.

En virtud de lo anterior, le informamos que Usted elevó petición de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No.04102019-780902 del 23 de septiembre de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado y la cual se le invita a que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

La Unidad para las Víctimas ha dispuesto diferentes canales de atención virtuales atendiendo las recomendaciones impartidas por el El Presidente de la República y el Ministerio de Salud, de abstenerse de presentarse en espacios con gran aglomeración de personas, a fin de prevenir contagios del COVID-19 Coronavirus (...).”

A renglón seguido, advierten al demandante que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización, en razón al artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, el que es transcrito y explicado en extenso por lo que se omite su reproducción en esta oportunidad y se continúa con lo allí informado como se indica a continuación:

“(…) Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Por lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes anexamos a esta comunicación copia de la resolución en mención.

En relación a su solicitud de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente aclararle que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco.

Teniendo en cuenta lo informado con Resolución No.04102019-507024 del 13 de marzo de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el primer semestre de 2021, lo anterior conforme a la Resolución 1049 de 2019.

Por último, respecto a su solicitud de certificación RUV, nos permitimos indicarle que la misma le es anexada a la presente comunicación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV- por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)”

Ahora bien, el derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada no está incurso en la transgresión denunciada por el accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición del actor en la que le informaron los motivos por los cuales no era procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el primer semestre de 2021, conforme lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, adicionalmente, la contestación que se le dio, le fue notificada conforme se evidencia en los anexos de la respuesta que se dio a la acción constitucional.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada el 09 de octubre del año en curso, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En tal sentido, recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el solicitante, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **JUAN BAUTISTA HURTADO** identificado con C.C.6.610.859, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36796007e0dfbc68f79aace10c5ec3dfd7c857b0298e52b88f8b2d7b6
5b122c5

Documento generado en 23/11/2020 11:51:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°: _____
DE FECHA: _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020-00411, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00411 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2020

DANIEL MARTÍNEZ FRANCO, identificado con C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA**, identificado con C.C. 52.716.755, instaura acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y debido proceso.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DANIEL MARTÍNEZ FRANCO**, identificado con C.C. 1.026.275.820 y T.P. 279.953 del C.S. de la J., para que actué dentro del presente trámite como apoderado de **IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA**, identificada con C.C. 52.716.755

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **IVON MARITZA CAVIEDES BARAHONA**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**.

TERCERO: Oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez